

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00XXX/2018

CALLE SAN JOSE

Equipo/usuario:

N.I.G: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000XXX/2018PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000XXX /2018

Sobre: SUBVENCIONES

De D/Dª: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado: JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ

Procurador D./Dª: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra D./Dª CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 117/18

En VALLADOLID, a de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por XXXXX, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número X de Valladolid los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **XX/XX y seguido por el procedimiento abreviado**, en el

que se impugna la Resolución de la comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de fecha XX noviembre de 2017, por la que se resuelve, desestimando, la reclamación económico-administrativa interpuesta por el actor frente a la resolución de X de noviembre de 2016 del Servicio de Recaudación por la que se desestima el recurso de reposición frente a la providencia de apremio , emitida en fecha XX de septiembre de 2016 por la Agencia tributaria dictada para el cobro en vía ejecutiva del importe del reintegro de una subvención en materia de fomento del desarrollo de actividades económicas por cuenta propia de la Comunidad de Castilla y León, cuyo importe asciende a 3.256,13 €, más 651,23€ en concepto de 20% de recargo de apremio.

Como demandante figura DON XXXX representado por la Procuradora Sra. XXXX y asistido por el Letrado Sr. Jesús Angel Lorenzo González y como demandada, la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León representada y asistida por la letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la comisión de Reclamaciones Económico Administrativas de fecha XX noviembre de 2017, por la que se resuelve, desestimando, la reclamación económico-administrativa interpuesta por el actor frente a la resolución de XX de noviembre de 2016 del Servicio de Recaudación por la que se desestima el recurso de reposición frente a la providencia de apremio , emitida en fecha XX de septiembre de 2016 por la Agencia tributaria dictada para el cobro en vía ejecutiva del importe del reintegro de una subvención en materia de fomento del

desarrollo de actividades económicas por cuenta propia de la Comunidad de Castilla y León, cuyo importe asciende a 3.256,13 €, más 651,23€ en concepto de 20% de recargo de apremio.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada. Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.907,36 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la Resolución de la comisión de Reclamaciones Económico Administrativas de fecha XX noviembre de 2017, por la que se resuelve, desestimando, la reclamación económico-administrativa interpuesta por el actor frente a la resolución de XX de noviembre de 2016 del Servicio de Recaudación por la que se desestima el recurso de reposición frente a la providencia de apremio , emitida en fecha XX de septiembre de 2016 por la Agencia tributaria dictada para el cobro en vía ejecutiva del importe del reintegro de una subvención en materia de fomento del desarrollo de actividades económicas por cuenta propia de la Comunidad de Castilla y León, cuyo importe asciende a 3.256,13 €, más 651,23€ en concepto de 20% de recargo de apremio.

Alega que la Administración realizó la notificación del reintegro de la subvención en materia de fomento del desarrollo de actividades económicas por cuenta propia de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013 concedida a Don XXXX mediante publicación. Que se ha causado indefensión no pudiendo efectuar alegaciones. La administración no le notificó en su domicilio, tampoco fue notificada en su domicilio la Providencia de apremio emitida por el Servicio de Recaudación por importe de 3.907,36 euros notificada el día XX de septiembre de 2016 mediante correo certificado. Por ello, solicita que se dicte sentencia por la que lo anule.

La parte demandada se opone a la demandada por las razones que constan grabas en soporte digital y en síntesis alega que se han cumplido los requisitos legales para la notificación y en todo caso no se adujeron ni se amparó el recurrente (ni ahora lo hace en su demanda) en ninguno de los motivos de oposición a la providencia de apremio que se regulan y únicos admitidos, siendo tasados, en el

artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, y a la vista del expediente resulta en cuanto a la resolución origen de la liquidación, consta en el expediente administrativo la resolución del Servicio Público de Empleo de fecha XX de agosto de 2015, por la que se exige el reintegro de la subvención concedida al actor, así como el acuse de recibo de los dos intentos de notificación debidamente acreditado, con todos sus requisitos, así como posterior publicación en el boletín oficial en fecha XX de noviembre de 2015, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículo 58 y 59 de la Ley 30/1992. Los intentos de notificación se realizaron en el domicilio que el propio interesado indicó a la Administración como domicilio a efectos de notificaciones cuando solicitó la subvención.

Alega también la nulidad de la providencia de apremio, por no habersele notificado personalmente y no haber accedido a la notificación mediante su publicación en el boletín oficial.

La recurrente interpone recurso de reposición contra la providencia de apremio alegando en síntesis que no ha podido hacer alegaciones ni interponer recurso ya que nunca se le ha notificado el expediente de reintegro.

Se desestima el recurso de reposición y se formula reclamación económico administrativa

TERCERO.- El artículo 167.3 de la LGT dispone: 3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas

de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En el presente caso, y a la vista de lo expuesto anteriormente y que consta en el expediente, la Administración procedió a notificar a la recurrente en el domicilio que el actor indicó a la administración como domicilio a efectos de notificaciones. Notificación realizada con dos intentos y constando ausente de reparto, se publicó en el BOE. Junto con la demanda se acompaña Padrón donde figura que el recurrente ha estado empadronado en los siguientes domicilios:

- Del XX/XX/2015 a XX/XX/2016 en XXX, Calle XXX, X Piso X.
- Del día XX/XX/2016 a la actualidad en XXXX, Calle XXXX número XX.

El artículo 59 de la anterior ley 30/1992 señala que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud.

En el presente caso no estamos ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, sin que hay que tener en cuenta que no se trata del expediente de concesión de la subvención sino de un expediente iniciado de oficio por la administración para proceder al reintegro de la subvención.

Por lo tanto la administración, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido debió de notificar en el domicilio fiscal o en el domicilio que consta en el padrón, no bastaba ya el domicilio que consta en el expediente de solicitud de subvención , y al no hacerlo así se ha

causado indefensión a la parte recurrente por lo que procede admitir el recurso en los términos interesados por aquélla anulando la resolución recurrida acordando retrotraer las actuaciones al momento de notificación del inicio del expediente de reintegro a la demandante para poder formular alegaciones al respecto.

CUARTO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la administración demandada con un límite en la tasación máximo y por todos los conceptos de 400 euros.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por DON XXXX contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia anulando la misma retrotrayendo las actuaciones al momento de notificación del inicio del expediente de reintegro a la demandante para poder formular alegaciones al respecto, **con imposición a la administración demandada de las costas procesales**, conforme a lo acordado en el fundamento de derecho cuarto.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.